



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**GUERRA, HUGO ANTONIO c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES
DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO
EXPEDIENTE COM N° 63419/2020 SIL**

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Y Vistos:

1. La parte demandada apeló el pronunciamiento fechado el 10/6/2022 (fs. 203) que desestimó el pedido de desglose formulado en fs. 198 y, en consecuencia, admitió y tuvo por incorporada la documentación acompañada por la actora en fs. 182/5; con costas a su cargo.

El mentado recurso fue concedido por este Tribunal en fecha 8/7/2022 en el marco de la queja n° 63419/2020/1. Se estimó allí, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, que la revisión del criterio adoptado en torno a la oportunidad en que el actor agregó la prueba documental señalada, no resulta stricto sensu materia sometida al régimen de inapelabilidad del art. 379 CPCC, que por tratarse de un supuesto de excepción, no puede ser objeto de interpretación análoga.

En tal contexto, la apelante expresó agravios en fs. 304/8 los que no fueron contestados.

2. En principio, la prueba documental y toda la demás de que pretenda valerse la accionante debe ser agregada y ofrecida conjuntamente con la demanda (art. 333 CPCC).

Ciertamente, la carga de aportarla en los escritos constitutivos del proceso apunta a asegurar la vigencia de la buena fe y la lealtad en el proceso y a prevenir, en tal contexto, posibles sorpresas procesales. Además, aparece impuesta en y para todo tipo de proceso judicial (ordinario, sumarísimo, especiales, de ejecución, incidentes) y lo es con relación a toda

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

prueba de esa especie conocida (instrumentos y documentos propiamente dichos) y que obrare en poder de las partes (emanada de éstas y de terceros) al tiempo de la promoción de la demanda o reconvencción y sus contestaciones (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, T. I., pág. 572 y jurisprudencia allí citada; esta Sala F, 23/4/2013, "Jumbo Retail Argentina SA c/Mena Jorge Daniel s/ordinario").

Dicho ello, se advierte sin embargo que en el caso, la mentada prueba documental fue denunciada en el escrito inicial habiéndose incorporado (subido digitalmente) tardíamente en el proceso.

En tal contexto, es del caso remarcar que no nos hallamos frente al supuesto previsto por el art. 331 CPCC, puesto que la demanda no ha sido ampliada y/o modificada en su proposición preliminar o signada con mayores elementos probatorios documentales a los originariamente ofrecidos; sino que, meramente, la demandante incorporó determinados documentos de modo "material-digital" tardíamente.

A partir de allí y ponderando las particularidades señaladas, no se advierte ningún óbice para mantener incorporada a la causa tal documental acompañada para ser considerada a los fines decisorios; tanto más si, como ha sido señalado por el Máximo Tribunal, del rechazo a la incorporación de tales constancias documentales pudiera eventualmente derivarse una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva respecto de un aspecto decisivo para la correcta composición del litigio, en tanto que ello implicaría un exceso ritual manifiesto incompatible con un adecuado servicio de justicia (cfr. arg. CSJN, in re, "Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata"; en igual sentido, CNCOM, Sala D, 11/11/2008, "Inspección General de Justicia c/ Crossflied Investments Limited s/ ordinario").

Fecha de firma: 28/10/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35190889#346544289#20221027162726345

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

3. En relación a las costas, en nuestro sistema procesal las costas derivadas de una incidencia deben ser satisfechas -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquella (cpr. 68 y 69).

Si bien ese es el principio general, la ley también faculta al juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Síguese de lo expuesto, que la imposición de costas en el orden causado o -en su caso- su eximición, procede en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T° I, pág. 491).

En el caso de marras, siendo que el errático proceder de la actora pudo haber conllevado a la demandada a petitionar como lo hizo, las mismas se impondrán en el orden causado.

4. Por lo expuesto, se resuelve: Confirmar en sustancia lo decidido en el grado, imponiéndose las costas de ambas instancias en el orden causado (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/10/2022

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F



#35190889#346544289#20221027162726345